

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PISCÍCOLA ENTRE
RÍOS S.A.**

RES. EX. N°5/ ROL N°F-004-2019

SANTIAGO, 08 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”); en el artículo 80 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y en la Resolución RA N°119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Res. Ex. N°82, de 18 de enero de 2019, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N°166/2018”); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-004-2019.

9. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol F-004-2019, con la formulación de cargos presentada en contra de Piscícola Entre Ríos S.A., Rol Único Tributario N°96.594.200-9, titular de la UF denominada “Centro Huite”, ubicada en Camino Los Lagos – Riñihue, sector Las Juntas, Colonia Lipingüe, Región de Los Ríos, por incumplimiento a su Resolución de Calificación Ambiental N°33/2008 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Cultivo Huite”, respecto del manejo de caudal de extracción autorizado y muestreo de riles.

10. Que, la formulación de cargos se hizo efectiva mediante la **Resolución Exenta N°1/ROL F-004-2019**, fue notificada mediante carta certificada, con fecha 05 de abril de 2019, según consta en el registro de Correos de Chile, Código de Seguimiento N°1004230303664.

11. Que, con fecha 23 de abril de 2019, Piscícola Entre Ríos Limitada, solicitó una ampliación de los plazos otorgados mediante la citada Res. Ex. N°1/ROL F-004-2019, al mismo tiempo que solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento a efectos de aclarar ciertas dudas respecto del mismo acto administrativo.

12. Que, solicitud de ampliación de plazo fue resuelta mediante **Res. Ex. N°2/ROL F-004-2019**, de fecha 23 de abril de 2019, otorgándosele al titular un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

13. Que, con fecha 25 de abril de 2019, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

14. Que, con fecha 02 de mayo de 2019, Claudio Muñoz Riveros, en representación de Piscícola Entre Ríos Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

15. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, mediante Memorandum D.S.C. N°147/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 12 de agosto de 2019, se dictó la **Resolución Exenta N°3/ROL F-004-2019**, a través de la cual se formularon observaciones generales y particulares al PDC presentado con fecha 02 de diciembre de 2019, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PDC que incorporara las observaciones antes referidas.

17. Que, con fecha 10 de agosto de 2019, el titular presentó ante esta SMA una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de realizar consultas respecto de las observaciones formuladas mediante la Res. Exe. N°3/ROL F-004-2019. Dicha reunión se llevó a cabo con fecha 21 de agosto 2019, según consta en el Acta de Asistencia respectiva.

18. Que, con fecha 28 de agosto de 2019, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N°4/ROL F-004-2019, plazo que fue otorgado mediante **Resolución Exenta N°4/ROL F-004-2019**, por 5 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, Piscícola Entre Ríos presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, ante esta Superintendencia, con documentación adjunta.

20. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

21. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol F-004-2019**, consiste en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable; y a la letra j) en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con su ley.

22. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Piscícola Entre Ríos S.A., titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

A. Integridad

23. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido y también de sus efectos.

24. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Piscícola entre Ríos un total de 11 acciones principales y una alternativa, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-004-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

25. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizados conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

26. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**

para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

27. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Piscícola entre Ríos para este fin.

B.1 Cargo N°1, relativo a “Inexistencia de caudalímetro y cámara de medición”

28. Que, para el **Cargo N°1**, el PdC presentado por la empresa, contempla la compra e instalación de un caudalímetro (**Acción N°1**), la construcción de una cámara de muestreo (**Acción N°2**), el reforzamiento e instalación de una nueva estructura soportante del sensor (**Acción N°3**), y la mantención del caudalímetro (**Acción N°4**).

29. Que, las **acciones N°1 y 4** dicen relación con la implementación de caudalímetro, en donde la primera implicó la adquisición e instalación de un caudalímetro marca Siemens, Modelo LUT 430 (área/velocidad) y sensor Echomax, gestión que fue realizada por la empresa durante los días 21 y 22 de marzo de 2017. Por su parte, la **acción N°4** implicó la contratación de la empresa Aguapur Vapor SpA para la mantención y calibración del equipo, gestión que fue llevada a cabo con fecha 17 de mayo de 2019.

30. Que, las **acciones N°2 y 3** dicen relación con la correcta implementación de la cámara de muestreo. Así, la **acción N°2** conllevó la construcción de una sección medible y puente de hormigón, ubicado de manera posterior a la salida de los decantadores y anterior a la salida del antiguo canal de bypass. La construcción indicada se llevó a cabo con fecha 06 de marzo de 2017 y tuvo una duración de 16 días. Por su parte, la **acción N°3** tuvo por objeto la construcción e instalación de una nueva estructura de acero soportante del sensor, a efectos de reforzar y robustecer la ya existente, lo cual tuvo lugar con fecha 12 de junio de 2019 y tuvo una duración de tres días.

31. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes en torno a los equipos fiscalizados, los cuales en el presente caso adquieren una relevancia fundamental para el proyecto, toda vez que, dada la naturaleza del mismo, el contar con caudalímetro instalado y operativo, así como con una cámara de muestreo que permita cumplir su objetivo eficazmente, permiten un adecuado control y manejo de los Riles generados.

B.2 Cargo N°2, relativo a “Dilución de Riles”

32. Que, para abordar el **Cargo N°2**, el PdC presentado por Piscícola Entre Ríos, contempla la determinación e identificación del punto de monitoreo de Riles (**Acción N°5**), la eliminación definitiva del bypass (**Acción N°6**), muestreo de materia orgánica en sedimentos fluviales aguas arriba y aguas debajo de la descarga del efluente (**Acción N°7**), y el mejoramiento del sistema de decantación de la planta, consistente en la limpieza y retiro de lodos del fondo de las piscinas decantadoras (**Acción N°8**).

33. Que la **acción N°5** implica que el punto de muestreo de Riles del Centro Huite quedó fijado mediante la determinación de las coordenadas geográficas correspondientes, así como la identificación del lugar mediante un cartel que señala dicho hito, lo cual tuvo lugar con fecha 26 de agosto de 2019.

34. Que, a su vez, la **acción N°6** consistió en la contratación de trabajos mediante retroexcavadora, a efectos de tapar el canal bypass existente en el Centro, el cual conectaba el canal de aducción con el canal de descarga de Riles. Dicha actividad tuvo lugar durante los días 18 y 19 de abril de 2019.

35. Que, por su parte, la **acción N°7** se llevará a cabo mediante la contratación de los servicios de un consultor especializado en la materia, a efectos de recabar muestras de materia orgánica del sedimento del río. Cabe hacer presente que el laboratorio escogido será uno de aquellos calificados como ETFA por parte de esta SMA. Dicha actividad se efectuará al cabo de 2 meses contados desde la fecha de aprobación del PdC, y tendrá una duración de 90 días corridos.

36. Que, asimismo, la **acción N°8** tendrá lugar mediante la contratación de una empresa externa que lleve a cabo el servicio de limpieza y retiro de lodos del fondo de las piscinas decantadoras. Esta acción se efectuará al cabo de 2 meses contados desde la fecha de aprobación del PdC, y tendrá una duración de seis días corridos.

37. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°2** permiten subsanar la infracción constatada, toda vez que evidencian la existencia de un curso fijo de canalización del agua que entra a la piscicultura, el cual no se encontrará interferido a lo largo de todo su trayecto hasta el punto de descarga del efluente en el río Pichico, y, adicionalmente, se evidencia la existencia de un punto de muestreo fijo, de estructura firme y robusta, el cual, dada su visible señalización, será conocido tanto por los funcionarios de la piscicultura, como por todo aquel que preste servicios para el Centro.

B.3 Cargo N°3, relativo a "Omisión de informar adecuadamente respecto de materias objeto de los requerimientos de información efectuados por esta SMA mediante las Resoluciones Exentas D.S.C. N° 1327/2018 y N° 1622/2018, individualizadas en el considerando 26 de la presente formulación de cargos."

38. Que, para abordar el **Cargo N°3**, el PdC presentado contempla, como primera medida, la entrega de la información pendiente que no fue entregada en los correspondientes requerimientos de información efectuados al titular por esta SMA, (**Acción N°9**), la optimización en el control y la gestión documental atingente a medio ambiente (**Acción N°10**).

39. Que, para dar cumplimiento a la **acción N°9**, el titular presentó, adjunto a su PdC Refundido, el Anexo "Hecho N°3", el cual contiene la información faltante, y que había sido omitida involuntariamente por la empresa al dar respuesta a los requerimientos de información efectuados por esta SMA mediante las Resoluciones Exentas D.S.C. N°1327/2018 y N°1622/2018.

40. Que, respecto de la **acción N°10**, Piscicultura Entre Ríos propuso la contratación de los servicios de consultoría de la empresa Aquadesla Ltda. a efectos de implementar protocolos de optimización de control y gestión documental en materia medio ambiental, correspondiente al Centro Huite.

41. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo no sólo de la remisión a esta Autoridad ambiental de la información no presentada en su momento, sino que además, propone medidas

que permitirán mejorar y perfeccionar el sistema interno de la empresa respecto de esta materia, a efectos de no volver a incurrir en la misma infracción en el futuro.

42. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resumen la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 06 de septiembre de 2019.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Inexistencia de caudalímetro y cámara de medición	No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente ni en la salud de la población, de acuerdo a los antecedentes analizados, los cuales se acompañan en el Anexo N°1 del PdC.	Se descartó la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, toda vez que, los resultados de análisis de varianza para los parámetros de muestreo de riles en los periodos comprendidos entre la i. línea base antes de la construcción de la piscicultura en 2007; ii. Muestréos sin caudalímetro entre enero de 2015 y febrero de 2017; y iii. muestréos con caudalímetro entre abril de 2017 y julio de 2019, no mostraron diferencias significativas. Con todo, y dado que la infracción dice relación con un incumplimiento de normativa, el titular estableció 4 acciones a objeto de hacer cargo de dicho incumplimiento, las cuales se consideran eficaces para tal efecto.
2	Dilución de Riles	No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente ni en la salud de la población, de acuerdo a los antecedentes analizados, los cuales se acompañan en el Anexo N°1 del PdC.	Se descartó la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, basado en el mismo análisis estadístico citado para el cargo precedente, en donde no se evidenciaron diferencias significativas al comparar los periodos de la línea base del año 2007, el periodo de muestreo entre enero de 2015 y abril de 2019 donde el muestreo consideró la existencia del by pass; y, finalmente, el periodo de muestreo de mayo a julio de 2019 en donde el by pass fuese eliminado. Adicionalmente, se realizó un análisis de varianza respecto de resultados de abundancia y diversidad íctica y calidad de las aguas del río Pichico, contenidos en el los PVA elaborados por la empresa, en un tramo aguas arriba y aguas abajo de la descarga de la piscicultura, en un periodo entre 2014 y 2018, los que no arrojaron diferencias significativas, por lo que se refuerza la ausencia de efectos negativos producto de a infracción. Sin perjuicio de lo anterior, el PdC Refundido incorpora la realización de un muestreo de materia orgánica en sedimentos fluviales aguas

			arriba y aguas abajo de la descarga del efluente, como una acción a la vez preventiva y de verificabilidad de la hipótesis sustentada.
3	Omisión de informar adecuadamente respecto de materias objeto de los requerimientos de información efectuados por esta SMA mediante las Res.Ex.D.S.C. N°1327/2018 y N°1622/2018 (...).	Se descarta la existencia de efectos negativos sobre el medio ambiente ni en la salud de la población, toda vez que se trata de una infracción de tipo formal, en donde el no haber cumplido con el deber de informar a la Autoridad ambiental devino en la imposibilidad de esta SMA de observar y analizar adecuadamente el cumplimiento de la normativa ambiental y la RCA aplicable.	Se descartó la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, por cuanto no se observa que de ella haya devenido algún impacto ambiental sobre alguno de los componentes estudiados. Lo anterior toda vez que se trató de gestiones administrativas y/o de disponibilidad de antecedentes en tiempo y forma, lo cual, considerando adicionalmente los anexos e información técnica presentada puede considerarse subsanado por el titular mediante el presente procedimiento.

C. Verificabilidad

43. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

44. Que, en este punto el PdC presentado por Piscícola Entre Ríos S.A. incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

45. Que, sin perjuicio de lo anterior, a objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de PdC planteada, se incorporarán de oficio las observaciones que se indican en la parte resolutive de este acto administrativo.

46. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Piscícola Entre Ríos S.A., con fecha 06 de septiembre de 2019, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y j) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el resuelto III del presente acto administrativo:

A. Observaciones específicas.

A.1. Hecho constitutivo de infracción N°1.

a) **Forma en que los efectos negativos producidos se eliminan o contienen y reducen:** Si bien, tal como se ha indicado en el Considerando 42 precedente, no ha podido constatarse la generación de efectos negativos producto de la infracción, sí debe tenerse presente que ésta no sólo constituye un incumplimiento a la RCA aplicable, sino que además un incumplimiento a la normativa vigente (D.S. N°90/2000), motivo por el cual se requiere incorporar dicha información en este acápite, dando cuenta de la forma en que las acciones propuestas ayudan a volver a la situación de cumplimiento estipulada en dicha norma en la materia específica para el caso (medición mediante caudalímetro y toma de muestras mediante cámara de muestreo).

A.2 Hecho constitutivo de infracción N°2.

a) **Forma en que los efectos negativos producidos se eliminan o contienen y reducen:** Si bien tal, como se ha indicado en el Considerando 42 precedente, no ha podido observarse la generación de efectos negativos producto del cargo imputado, debe tenerse presente que, a efectos de hacerse cargo de los riesgos existentes producto de la situación constatada mediante la fiscalización ambiental efectuada por esta SMA, el titular propone un conjunto de cuatro acciones (más la acción alternativa que deberá incorporarse de acuerdo a lo indicado a continuación), situación que deberá ser plasmada en este acápite en la versión final que deberá presentar el titular.

b) **Nueva acción alternativa (deberá llevar el N°9).**
De acuerdo a lo que ya se indicó, si bien no se observan efectos negativos producto de la presente infracción, como acción preventiva a la existencia de riesgo, se realizará la acción N°9 durante la ejecución del PDC. Así, en caso que la acción N° 7 demuestre la existencia de efectos negativos en el cauce del río Pichico, se ejecutará la Acción alternativa N°9, la que consistirá en la limpieza manual del río en el tramo identificado con efectos. Para efectos de la **implementación** de la acción alternativa, la empresa deberá, previamente informar a esta SMA de dicha situación, indicando la fecha de realización de dicha acción alternativa y los profesionales que ejecutarán dicha acción, los cuales deberán ser profesionales en limnología e hidráulica ambiental, o profesionales a fines con experiencia en el tema. Con todo, la empresa deberá velar que la acción alternativa sea realizada tomando las precauciones de protección del medio ambiente. Para comprobar la efectividad de la medida, será necesaria la ejecución de la acción N°7 nuevamente, tras lo cual deberá ser emitido un informe final que valide su verificabilidad y su eficacia.

El **plazo de ejecución** de la acción será de 40 días hábiles desde la obtención de los resultados de la acción N°7, incluso el informe.

El **medio de verificación** serán el informe final.

El **indicador de cumplimiento** será limpieza y muestreo del río 100% ejecutados.

A.3 Anexo I "Informe Técnico. Potenciales efectos negativos en río Pichico"

De acuerdo a todo lo ya indicado a lo largo del presente acto administrativo, cabe hacer presente que, si bien a juicio de esta SMA las acciones propuestas por el titular cumplen todos los tres criterios del PdC – a saber, se cumple con el criterio de Integridad pues se hace cargo de todas las infracciones y sus correcciones a través de las acciones

propuestas, cumple con la verificabilidad ya que los medios de prueba propuestos son fehacientes y, finalmente, cumple con la eficacia ya que las acciones propuestas son del tenor para el presente caso -, existen ciertas observaciones en el Anexo I del PdC que pueden ser mejoradas de oficio, a efectos de lograr la coherencia deseada, las cuales se presentan a continuación.

a) Se solicita que el titular enumere las páginas de este anexo.

b) La descripción de la metodología respecto del tratamiento de los datos realizada, para todos los análisis propuestos, debiera ser tal, que esta Fiscal Instructora, con los mismos datos, pudiera llegar a las mismas conclusiones que el titular expone, por lo cual se requiere que el titular mejore la redacción de todo el informe anexo, explicando clara y coherentemente cada uno de los análisis realizados, mejorando la coherencia y la continuidad de la descripción de los mismos, incluyendo supuestos, aclarando hipótesis y eliminando toda descripción o análisis que no diga relación con el objetivo del informe. En este sentido, se requiere mejorar la argumentación realizada en los análisis de varianza realizados a los parámetros físico químicos de los cargos 1 y 2, los cuales fueron agrupados en una sola variable, y en la agrupación de las estaciones del año del análisis a la variable íctica en una sola en el cargo 2, detallando las razones lógicas, estadísticas o de sentido común que lo llevaron a realizar dichas agrupaciones, o, en su defecto, desagregarlas.

c) Finalmente, se debe mejorar la redacción de las conclusiones expresadas en el informe, de manera tal que, las mismas reflejen solo el trabajo realizado en este contexto y en coherencia con este procedimiento sancionatorio.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que **Piscícola Entre Ríos S.A.**, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que **Piscícola Entre Ríos S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico snifa@sma.gob.cl.- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a **Piscícola Entre Ríos S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento,

Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$6.982.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC será de 4 meses y medio, plazo que incluye los 10 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a don Juan Ignacio Villasante Vadillo, en representación de Piscícola Entre Ríos S.A., domiciliado para estos efectos en Casilla N°125, Talagante, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

COC/PZR

Carta Certificada:

- Juan Ignacio Villasante Vadillo, en representación de Piscícola Entre Ríos S.A., Casilla N°125, Talagante, Santiago.

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional SMA Región de Los Ríos, Yervas Buenas N°170, Valdivia.

D-004-2019.